



Firmado Digitalmente por
FALCONI GRILLO Aldo Isaias
FAU 20131370645 soft
Fecha: 31/01/2024 14:34:15
COT
Motivo: En señal de
conformidad



Tribunal Fiscal

Nº 00910-A-2024

EXPEDIENTE N° : 2023000853
INTERESADO :
ASUNTO : Apelación
PROCEDENCIA : Intendencia Nacional de Control Aduanero
FECHA : Lima, 30 de enero de 2024

VISTA la apelación interpuesta por

1 con RUC N° , contra la Resolución de División N° emitida el 27 de julio de 2022 por la Intendencia Nacional de Control Aduanero, que declaró infundado el recurso de reclamación contra los Artículos Primero y Segundo de la Resolución de División N° 2 de 29 de diciembre de 2021, que dispuso el cobro de tributos dejados de pagar efectuados a las Declaraciones Aduaneras de Mercancías de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo detalladas en los Anexos 1 y 2 de la Resolución de División N°

CONSIDERANDO:

Que el asunto materia de controversia consiste en establecer si es correcto el cobro de tributos dejados de pagar recaídos en las Declaraciones Aduaneras de Mercancías detalladas en los Anexos 1 y 2 de la Resolución de División N° numeradas en los años 2016 y 2017.

Que con relación al marco normativo, se tiene que el artículo 68 de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, dispone que la Admisión temporal para perfeccionamiento activo, es el régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero de ciertas mercancías extranjeras con la suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, con el fin de ser exportadas dentro de un plazo determinado, luego de haber sido sometidas a una operación de perfeccionamiento, bajo la forma de productos compensadores. Las operaciones de perfeccionamiento activo son aquellas en las que se produce, la transformación de las mercancías; la elaboración de las mercancías, incluidos su montaje, ensamble y adaptación a otras mercancías; y, la reparación de mercancías, incluidas su restauración o acondicionamiento. Están comprendidos en este régimen, las empresas productoras de bienes intermedios sometidos a procesos de transformación que abastecen localmente a empresas exportadoras productoras, así como los procesos de maquila de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Aduanas;

Que el artículo 69 de la Ley General de Aduanas, dispone que podrán ser objeto de este régimen las materias primas, insumos, productos intermedios, partes y piezas materialmente incorporados en el producto exportado (compensador), incluyéndose aquellas mercancías que son absorbidas por el producto a exportar en el proceso de producción; así como las mercancías que se someten al proceso de reparación, restauración o acondicionamiento. Asimismo, podrán ser objeto de este régimen mercancías tales como catalizadores, aceleradores o ralentizadores que se utilizan en el proceso de producción y que se consumen al ser utilizados para obtener el producto exportado (compensador). No podrán ser objeto de este régimen las mercancías que intervengan en el proceso productivo de manera auxiliar, tales como lubricantes, combustibles o cualquier otra fuente energética, cuando su función sea la de generar calor o energía, así como los repuestos y útiles de recambio, cuando no están materialmente incorporados en el producto final y no son utilizados directamente en el producto a exportar; salvo que estas mercancías sean en sí mismas parte principal de un proceso productivo;

Que el artículo 73 de la Ley General de Aduanas, dispone que el régimen de Admisión temporal para perfeccionamiento activo, concluye con:



Firmado Digitalmente por
HUAMAN SIALER Marco
Antonio FAU 20131370645
soft
Fecha: 31/01/2024 15:07:34
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Firmado Digitalmente por
WINSTANLEY PATIO Elizabeth
Teresa FAU 20131370645 soft
Fecha: 31/01/2024 15:18:19 COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Firmado Digitalmente por
MARTEL SANCHEZ Jose
Antonio FAU 20131370645
soft
Fecha: 31/01/2024 14:41:46
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

Nº 00910-A-2024

- a) La exportación de los productos compensadores o con su ingreso a una zona franca, depósito franco o a los CETICOS, efectuada por el beneficiario directamente o a través de terceros y dentro del plazo autorizado;
- b) La reexportación de las mercancías admitidas temporalmente o contenidas en excedentes con valor comercial;
- c) El pago de los derechos arancelarios y demás tributos aplicables y recargos de corresponder, más el interés compensatorio igual al promedio diario de la TAMEX por día, computado a partir de la fecha de numeración de la declaración hasta la fecha de pago, conforme a lo establecido por la Administración Aduanera; en cuyo caso se dará por nacionalizada la mercancía tales como las contenidas en productos compensadores y/o en excedentes con valor comercial. La Administración Aduanera establecerá la formalidad y el procedimiento para la conclusión del régimen. El interés compensatorio no será aplicable en la nacionalización de mercancías contenidas en excedentes con valor comercial. En el caso de los productos compensadores y de los excedentes con valor comercial, el monto de los tributos aplicables estará limitado al de las mercancías admitidas temporalmente;
- d) La destrucción total o parcial de la mercancía por caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada, o a solicitud del beneficiario la cual debe ser previamente aceptada por la autoridad aduanera conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Aduanas.

Si al vencimiento del plazo autorizado no se hubiera concluido con el régimen de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente, la SUNAT automáticamente dará por nacionalizada la mercancía, por concluido el régimen, y ejecutará la garantía.

Que el artículo 74 de la Ley General de Aduanas, dispone que los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, aplicables a la importación para el consumo de los saldos pendientes, se calculan en función de la base imponible determinada en la declaración de admisión temporal para perfeccionamiento activo.

Que en el presente caso, como consecuencia de la fiscalización realizada la Administración Aduanera formuló las siguientes incidencias¹:

1. Acogimiento indebido al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo por el producto Sulfhidrato de Sodio
2. Acogimiento indebido al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo por el producto Aerodri Cytec 100

Que con relación a la primera incidencia, la Administración señala que con las declaraciones aduaneras detalladas en el Cuadro 1 del Resultado de Requerimiento Nº) se admitió temporalmente el Sulfhidrato de Sodio para exportar como producto compensador el Concentrado de cobre. Precisa que el Sulfhidrato de Sodio participa en la obtención de los concentrados de cobre como en la obtención de los concentrados de molibdeno. Agrega que estos dos metales se encuentran presentes antes del proceso de flotación en el "concentrado bulk" y para su comercialización deben de entregarse separados como concentrado de cobre y concentrado de molibdeno. Esta separación se realiza en el proceso de flotación pero como ambos metales tienden a flotar, se utiliza el sulfhidrato de sodio a fin de que por la parte superior de la celda de flotación salga el molibdeno y por la parte inferior de la celda salga el cobre, este proceso se repite varias veces a fin de concentrar mayor cantidad de mineral.

Que en cuanto a la segunda incidencia, la Administración sostiene que con las declaraciones aduaneras detalladas en el Cuadro 2 del Resultado de Requerimiento Nº . se admitió temporalmente el producto Aerodri Cytec 100 para exportar como producto compensador el Cátodo de Cobre Electrolítico. Explica que el Aerodri Cytec 100 participa en la obtención del producto compensador en el proceso de filtrado y secado (reducción de humedad en el concentrado de cobre). Indica que es una sustancia tensoactiva que reduce la viscosidad del concentrado, favoreciendo su paso a través de los filtros y también favorece la pérdida de la humedad.

Que asimismo, la Aduana concluye que no corresponde a los productos Sulfhidrato de Sodio y Aerodri Cytec 100, el acogimiento al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, puesto que no son mercancías que se incorporen en el producto exportado, tampoco se absorben en el producto a

¹ Extremos impugnados por la recurrente.



Tribunal Fiscal

Nº 00910-A-2024

exportar, ni actúan como catalizadores, aceleradores o ralentizadores del proceso productivo; así como tampoco se tratan de mercancías que se sometan al proceso de reparación, restauración o acondicionamiento, ya que se trata de insumos.

Que por su parte la recurrente indica que no solo las mercancías materialmente incorporadas o absorbidas por el producto compensador, pueden ser objeto del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, sino que también pueden serlo aquellas que se utilizan y se consumen en el proceso productivo a fin de obtener un producto compensador. Añade que el artículo 69 de la Ley General de Aduanas, al referirse a este segundo grupo de mercancías, hace uso de la expresión "tales como" y, a continuación, hace referencia, a modo de ejemplo, a los catalizadores, aceleradores o ralentizadores, con lo que queda claro que dicha referencia no constituye una limitación o un listado taxativo de mercancías. Todo insumo que cumpla la función necesaria y relevante en el proceso productivo, como son los depresantes, se encuentra comprendido en el artículo 69 de la Ley. El Sulfhidrato de Sodio no se subsume en ninguno de los supuestos excluyentes que establece el artículo 69 de la Ley, toda vez que no interviene en el proceso productivo de manera auxiliar, con la finalidad de generar calor o energía, como tampoco constituye un repuesto y/o útil de recambio

Que asimismo, precisa que el Sulfhidrato de Sodio no califica como catalizador, acelerador o ralentizador sino como un "depresante". Actúa en forma selectiva con el objeto de impedir que ciertos minerales sulfurados, que no se consideran útiles en determinados procesos, sean colocados en el proceso de flotación, lo que permite luego separar los sulfuros de molibdeno y los sulfuros de cobre. Su participación resulta determinante para la obtención del producto compensador, por lo que no se trata de un insumo que genera "algún tipo" de reacción química, sino que la reacción química que genera en el proceso productivo es sumamente necesaria y relevante.

Que respecto al producto Aerodri Cytec 100 señala que no actúa en el proceso productivo como catalizador, acelerador o ralentizador, sino como "tensoactivo". Agrega que el producto es utilizado principalmente para reducir la humedad en el proceso de filtración del concentrado de cobre, sobre la base del cual se obtiene luego el producto compensador denominado "Cátodo de Cobre Electrolítico". El Aerodri Cytec 100 cumple una función específica en la reacción química del proceso productivo en el que es utilizado y consumido.

Que teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la Administración y por la recurrente, corresponde analizar el uso de los insumos en los procesos productivos de los productos exportados:

- Participación del Sulfhidrato de Sodio para obtener el producto compensador

De acuerdo al informe de 13 de noviembre de 2021 presentado por la recurrente (foja 640) sobre "Uso de Sulfhidrato de Sodio (NaSH) en la producción de concentrado de cobre", el producto es un depresante que interviene en el proceso productivo del concentrado de molibdeno y del concentrado de cobre, específicamente en la planta de molibdeno deprimiendo los sulfuros de cobre para obtener concentrado de molibdeno (flotación selectiva). En la planta de molibdeno se lleva a cabo una flotación selectiva, que separa las especies involucradas y permite obtener un concentrado rico en sulfuros de molibdeno, y otro rico en sulfuros de cobre (cola final de la planta de molibdeno) que viene a ser el concentrado de cobre.

Para favorecer la recuperación de sulfuros de cobre y de molibdeno en el proceso de flotación en la planta de cobre y molibdeno, respectivamente, se adicionan reactivos que permiten hidrofobizar las especies valiosas (colectores), estabilizar burbujas y espuma (espumantes). Existe cierto tipo de hidrofobicidad remanente de los sulfuros de cobre en la etapa de flotación selectiva aguas abajo (Planta de Molibdeno), por lo que se requiere de la adición de un nuevo reactivo (Sulfhidrato de Sodio) que deprime a los sulfuros de cobre para poder separarlos de los sulfuros de molibdeno.

El Sulfhidrato de Sodio no está catalogado como catalizador, acelerador o ralentizador sino como un depresante, que ayuda a deprimir los sulfuros de cobre en la flotación selectiva de cobre y molibdeno. De acuerdo al informe, el producto cumple una doble función: la eventual desorción del colector en la superficie mineral, y la posible reducción de disulfuros como el dixantógeno (disulfuro orgánico que se forma por la oxidación del colector y que se adhiere directamente sobre la superficie del mineral y al ser una molécula neutra, permanece coadsorbido físicamente en la película del colector confiriéndole una fuerte hidrofobización, y al estar este adherido a la superficie del mineral dificulta la depresión de los sulfuros de cobre). Este efecto permite que la superficie de los minerales vuelva a su estado original, produciendo sulfuros de molibdeno hidrófobos y sulfuros de cobre hidrofílicos.



Tribunal Fiscal

Nº 00910-A-2024

Finalmente, se indica que parte importante del proceso es favorecer la disociación del Sulfhidrato de Sodio y mantener en la solución una adecuada concentración del ion sulfhidrato (HS-), para ello la pulpa se debe mantener en ciertos rangos de pH y de potencial de óxido-reducción (ORP), lo cual evitaría un sobreconsumo de depresante.

- Participación del Aerodri Cytec 100 para obtener el producto compensador

De acuerdo al informe de 13 de noviembre de 2021 presentado por la recurrente (foja 642) sobre "Uso de Aerodri Cytec 100 DEWATERING AID en la producción de concentrado de cobre", la planta de filtros recibe el bajo flujo del espesador del concentrado de cobre y este es alimentado a los filtros de concentrado, teniendo como finalidad filtrar y retirar el mayor porcentaje de agua del concentrado de cobre. Para realizar esta operación se usa el reactivo Aerodri Cytec 100 que por ser un reactivo químico tensoactivo facilita el filtrado.

Agrega que el referido producto es un ayudante de filtrado necesario en el proceso productivo de los cátodos de cobre, al participar en el proceso de filtración del concentrado de cobre, a partir del cual, luego de pasar por los procesos de fusión y refinación, se obtienen los cátodos de cobre. El Aerodri Cytec 100 es un líquido inflamable altamente soluble en agua, que presenta cierta viscosidad similar a la de un aceite a temperatura ambiente, en medio ácido o básico el producto puede ser degradado. El producto se combustiona formando monóxido de carbono, dióxido de carbono y algunos óxidos de azufre.

El producto en mención no está catalogado como catalizador, acelerador o ralentizador, sino como tensoactivo que ayuda a reducir la tensión superficial de la pulpa de concentrado proveniente de los espesadores de cobre, con el fin de ayudar a obtener mayor eficiencia en la etapa de filtrado (incrementar la tasa de filtración y por consiguiente reducir la humedad residual). El reactivo es dosificado al "Holding tank" que es el tanque donde se almacena la pulpa proveniente del espesador.

Que a fin de determinar si el acogimiento al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo de los productos Sulfhidrato de Sodio y Aerodri Cytec 100, resultó correcto o no, se debe definir las mercancías que son susceptibles de acogerse a este régimen aduanero. De acuerdo al artículo 69 de la Ley General de Aduanas pueden ser objeto de este régimen:

1. Materias primas, insumos, productos intermedios, partes y piezas materialmente incorporados en el producto exportado (compensador), incluyéndose aquellas mercancías que son absorbidas por el producto a exportar en el proceso de producción.
2. Mercancías que se someten al proceso de reparación, restauración o acondicionamiento.
3. Asimismo, podrán ser objeto de este régimen mercancías tales como catalizadores, aceleradores o ralentizadores que se utilizan en el proceso de producción y que se consumen al ser utilizados para obtener el producto exportado (compensador).
4. No podrán ser objeto de este régimen, las mercancías que intervengan en el proceso productivo de manera auxiliar, tales como lubricantes, combustibles o cualquier otra fuente energética, cuando su función sea la de generar calor o energía, así como los repuestos y útiles de recambio, cuando no están materialmente incorporados en el producto final y no son utilizados directamente en el producto a exportar; salvo que estas mercancías sean en sí mismas parte principal de un proceso productivo.

Que en el presente caso, la materia controvertida se circunscribe en determinar si los productos admitidos temporalmente por la recurrente se encuentran en el tercer supuesto del artículo 69 de la Ley General de Aduanas, puesto que la recurrente señala que la norma solo cita como ejemplos a los catalizadores, aceleradores o ralentizadores, sin que dicha referencia constituya un listado taxativo de mercancías. La Aduana por su parte concluye que los reactivos depresantes y las sustancias tensoactivas son diferentes a los catalizadores, aceleradores o ralentizadores, y no se encuentran expresamente descritos en el artículo 69 de la Ley, por lo que no califican como mercancías susceptibles de acogimiento al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo.

Que sin embargo, de la lectura del tercer grupo de mercancías que pueden acogerse al citado régimen aduanero, queda claro que las sustancias a las que se hace referencia (catalizadores, aceleradores y ralentizadores) no podrían ser las únicas consideradas en dicho supuesto; no obstante, la condición es que deban ser utilizadas en el proceso de producción y que se consuman al ser utilizados para obtener el producto compensador.



Tribunal Fiscal

Nº 00910-A-2024

Que en consecuencia, de acuerdo a la información que obra en autos no se advierte que los productos Sulfhidrato de Sodio y Aerodri Cytec 100 se consuman durante el proceso productivo, siendo más bien que el primero tiene como función principal separar los sulfuros de cobre y los sulfuros de molibdeno a través de la flotación selectiva; mientras que el segundo, actúa como reactivo químico tensoactivo facilitando el filtrado de los cátodos de cobre mediante la pérdida de humedad del concentrado de cobre. Resulta pertinente precisar, que de acuerdo a la narración de los procesos productivos se colige que ambos productos se recuperan para nuevamente ser utilizados y no son consumidos en el proceso productivo, por lo que no se cumple el presupuesto para el acogimiento al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, encontrándose por tanto arreglado a ley el cobro de tributos en el presente caso.

Que con relación a los demás argumentos esgrimidos por la recurrente, se debe señalar:

- En cuanto a que los productos Sulfhidrato de Sodio y Aerodri Cytec 100 no se subsumen en los supuestos excluyentes contemplados en el artículo 69 de la Ley General de Aduanas, se tiene que efectivamente, los referidos productos no intervienen en los procesos productivos solo de manera auxiliar, como tampoco se tratan de repuestos o útiles de recambio; sin embargo, no se encuentran comprendidos en el tercer supuesto del artículo 69 de la Ley General de Aduanas, toda vez que no se consumen al ser utilizados para obtener el producto compensador.
 - La Aduana no infringió los principios de legalidad, seguridad jurídica y de reserva de ley, debido a que la resolución apelada se fundamenta en la evaluación conjunta de todos los medios probatorios presentados y obrantes en el expediente administrativo, las consideraciones legales y las situaciones fácticas del caso.
 - Tal como ha manifestado la Administración en la resolución apelada, para el presente caso no es de aplicación la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07600-A-2014 referida al régimen de drawback, ya que no está en discusión la utilización del depresante Sulfhidrato de Sodio y el tensoactivo Aerodri Cytec 100, sino si tales productos se encuentran comprendidos como mercancías que pueden ser objeto del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo.
- Si bien los regímenes de restitución de derechos arancelarios y admisión temporal para perfeccionamiento activo son de perfeccionamiento, tienen tratamientos diferentes y cada uno tiene sus propias reglas de aplicación.
- Habiéndose revisado el contenido de la Resolución de División N° , ésta contiene de manera expresa, una relación concreta y directa de los hechos materia de grado y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, por lo que en el presente caso la resolución sí se encuentra debidamente motivada.
 - Los demás argumentos planteados por la recurrente no enervan el sentido y alcance del fallo a emitir.

Que en ese sentido, por las consideraciones expuestas, corresponde confirmar la resolución apelada.

Que finalmente, el Informe Oral solicitado por la recurrente se realizó por video conferencia conforme a los términos de la Sala Plena N° 2020-06 de 16 de junio de 2020, con la asistencia del abogado de la parte apelante, no habiendo concurrido el representante de la Administración Aduanera, no obstante habersele notificado debidamente.

Con los vocales Winstanley Patio y Martel Sánchez, e interviniendo como ponente el vocal Huamán Sialer.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de División N°
la Intendencia Nacional de Control Aduanero.

emitida el 27 de julio de 2022 por

Regístrese, comuníquese y remítase a la Administración Aduanera, para sus efectos.

HUAMÁN SIALER
VOCAL PRESIDENTE

WINSTANLEY PATIO
VOCAL

MARTEL SÁNCHEZ
VOCAL

FALCONÍ GRILLO
Secretario Relator
HS/FG/CU/ot

Nota: Documento firmado digitalmente